

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

16302 *Instrumento de Ratificación del Protocolo nº 4 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconociendo ciertos derechos y libertades, además de los que ya figuran en el Convenio y Protocolo Adicional al Convenio (Convenio nº 46 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de febrero de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo número 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconociendo ciertos derechos y libertades, además de los que ya figuran en el Convenio y Protocolo Adicional al Convenio, hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963,

Vistos y examinados los siete artículos del Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la *autorización* prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con la siguiente Declaración:

España formulará la siguiente Declaración para el caso de que el presente Convenio del Consejo de Europa sea extendido por el Reino Unido a Gibraltar:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.

Dado en Madrid, a 28 de agosto de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

PROTOCOLO NÚMERO 4 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**reconociendo ciertos derechos y libertades
además de los que ya figuran en el Convenio
y en el Protocolo Adicional al Convenio**

Estrasburgo, 16.IX.1963.

Los Gobiernos signatarios del Consejo de Europa,
Resueltos a tomar las medidas apropiadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «el Convenio»), y en los artículos 1 al 3 del primer Protocolo adicional al Convenio, firmado en París el 20 de marzo de 1952;
Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. *Prohibición de prisión por deudas.*

Nadie puede ser privado de su libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual.

Artículo 2. *Libertad de circulación.*

1. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia.

2. Toda persona es libre de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.

3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de terceros.

4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.

Artículo 3. *Prohibición de la expulsión de los nacionales.*

1. Nadie puede ser expulsado, en virtud de una medida individual o colectiva, del territorio del Estado del cual sea nacional.

2. Nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea nacional.

Artículo 4. *Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros.*

Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

Artículo 5. *Aplicación territorial.*

1. Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o la ratificación del presente Protocolo o en cualquier otro momento posterior, presentar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando la medida en que se compromete a aplicar las disposiciones del presente Protocolo a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo precedente puede, periódicamente, presentar una nueva declaración modificando los términos de toda declaración anterior o poniendo fin a la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

3. Una declaración hecha conforme a este artículo se considerará como hecha en conformidad con el párrafo 1 del artículo 56 del Convenio.

4. El territorio de todo Estado al cual el presente Protocolo se aplique en virtud de su ratificación o de su aceptación por dicho Estado, y cada uno de los territorios a los cuales el Protocolo se aplique en virtud de una declaración suscrita por dicho Estado en conformidad con el presente artículo, se considerarán como territorios distintos a los efectos de las referencias al territorio de un Estado contenidas en los artículos 2 y 3.

5. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párrafos 1 o 2 del presente artículo podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al artículo 34 del Convenio, en virtud de los artículos 1 a 4 del presente Protocolo o de algunos de ellos.

Artículo 6. *Relaciones con el Convenio.*

Las Altas Partes Contratantes considerarán los artículos 1 a 5 de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

Artículo 7. *Firma y ratificación.*

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de cinco instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa, que notificará a todos los miembros los nombres de los que lo hayan ratificado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios.

ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Albania	02-10-1996	02-10-1996 R	02-10-1996
Alemania.	16-09-1963	01-06-1968 R	01-06-1968 (*)
Andorra.	31-05-2007	06-05-2008 R	06-05-2008
Armenia	25-01-2001	26-04-2002 R	26-04-2002
Austria	16-09-1963	18-09-1969 R	18-09-1969 (*)
Azerbaiyán	25-01-2001	15-04-2002 R	15-04-2002 (*)
Bélgica	16-09-1963	21-09-1970 R	21-09-1970
Bosnia y Herzegovina.	24-04-2002	12-07-2002 R	12-07-2002
Bulgaria	03-11-1993	04-11-2000 R	04-11-2000
Croacia.	06-11-1996	05-11-1997 R	05-11-1997
Chipre.	06-10-1988	03-10-1989 R	03-10-1989
Dinamarca	16-09-1963	30-09-1964 R	02-05-1968
Eslovaquia	21-02-1991	18-03-1992 R	01-01-1993
	Firma y ratificación por la República Federal de Checoslovaquia.		

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Eslovenia	14-05-1993	28-06-1994 R	28-06-1994
España	23-02-1978	16-09-2009 R	16-09-2009 (*)
Estonia	14-05-1993	16-04-1966 R	16-04-1966
Finlandia	05-05-1989	10-05-1990 R	10-05-1990
Francia	22-10-1973	03-05-1974 R	03-05-1974 (*)
Georgia	17-06-1999	13-04-2000 R	13-04-2000
Hungría	06-11-1990	05-11-1992 R	05-11-1992
Irlanda	16-09-1963	29-10-1968 R	29-10-1968
Islandia	16-11-1967	16-11-1967 R	02-05-1968
Italia	16-09-1963	27-05-1982 R	27-05-1982
Letonia	21-03-1997	27-06-1997 R	27-06-1997
Liechtenstein	07-12-2004	08-02-2005 R	08-02-2005
Lituania	14-05-1993	20-06-1995 R	20-06-1995
Luxemburgo	16-09-1963	02-05-1968 R	02-05-1968
Macedonia, Ex República Yugoslava de	14-06-1996	10-04-1997 R	10-04-1997
Malta	05-06-2002	05-06-2002 R	05-06-2002
Mónaco	05-10-2004	30-11-2005 R	30-11-2005 (*)
Montenegro	03-04-2003	03-03-2004 R	06-06-2006
Firma y ratificación por Estado de Serbia y Montenegro.			
Noruega	16-09-1963	12-06-1964 R	02-05-1968
Países Bajos	15-11-1963	23-06-1982 R	23-06-1982 (*)
Polonia	14-09-1992	10-10-1994 R	10-10-1994
Portugal	27-04-1978	09-11-1978 R	09-11-1978
Reino Unido	16-09-1963		
República Checa	21-02-1991	18-03-1992 R	01-01-1993
Firma y ratificación por la República Federal Checa y Eslovaca.			
República de Moldavia	02-05-1996	12-09-1997 R	12-09-1997
Rumanía	04-11-1993	20-06-1994 R	20-06-1994
Rusia, Federación de	28-02-1996	05-05-1998 R	05-05-1998
San Marino	01-03-1989	22-03-1989 R	22-03-1989
Serbia	03-04-2003	03-03-2004 R	03-03-2004
Firma y ratificación por el Estado de Serbia y Montenegro.			
Suecia	16-09-1963	13-06-1964 R	02-05-1968
Turquía	19-10-1992		
Ucrania	19-12-1996	11-09-1997 R	11-09-1997

R: Ratificación.

(*) Reservas y Declaraciones (pendientes de traducción).

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 2 de mayo de 1968 y para España el 16 de septiembre de 2009.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de septiembre de 2009.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.